

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 97

Sábado 3 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Artículo 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

CAPÍTULO XII

Tribunales competentes, procedimientos y recursos

Artículo 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que se hallare la finca, entrando el asunto a

turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Artículo 160. Los jueces municipales y, en su caso, los comarcales conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta ley que afecten a un local de negocio o vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la concepción de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente ley, o se inste la anulación de la venta, acogiendo el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Artículo 161. Cuando en el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la misma ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.º del artículo 1.579 de la ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.596 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el de-

mandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; más si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días, sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Artículo 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la base X de la ley de Justicia municipal, de 19 de julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.^a, título XVII, Libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos podrá, acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Artículo 163. Las sentencias que dicten los jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vi-

vienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Artículo 164. Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Artículo 165. Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Artículo 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Artículo 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Artículo 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

Artículo 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.
- 3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

4.^a Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o parcial que obre en los autos.

Artículo 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Artículo 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Artículo 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Artículo 173. En ambos recursos, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Artículo 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

Artículo 175. Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la ley de

Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos IV y VI de la presente ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

Artículo 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.^a, título XVII, Libro II, de la ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la ley Procesal común.

Artículo 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el artículo 376 de la ley de Enjuiciamiento civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por ésta en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de éstos pronunciamientos previos lo impidiere.

Artículo 178. Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174; este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Artículo 179. La ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Artículo 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamenten en derechos reconocidos en esta ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las leyes procesales comunes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la ley

1.^a Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino

también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.^a No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor director general de Administración Local, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bobadilla del Campo, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Natividad y doña Consuelo de Alba Velasco, como huérfanas del que fué médico de Asistencia Pública Domiciliaria, don Alberto de Alba Rodríguez, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios durante más de 20 años en los Ayuntamientos de Muriel de Zapardiel (Valladolid), Mambblas (Avila), Ragama (Salamanca), Cabezas del Pozo (Avila), Palacios Rubios (Salamanca), Cabeza de Béjar (Salamanca), Peleas de Arriba (Zamora), Casaseca de Campean (Zamora), y Castrejón (Valladolid) y Bobadilla del Campo, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 4.700 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Bobadilla del Campo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en 4.a cantidad de 1.175 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Muriel de Zapardiel, 0,91 pesetas.
Mambblas, 1,48 pesetas.

Ragama, 2,42 pesetas.
Cabezas del Pozo, 5,02 pesetas.
Palacios Rubios, 3,52 pesetas.
Cabeza de Béjar, 5,06 pesetas.
Peleas de Arriba, 4,70 pesetas.
Casaseca de Campean, 2,72 pesetas.
Castrejón, 6,66 pesetas.
Bobadilla del Campo, 65,42 pesetas.

Cuyo total de 97,91 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Bobadilla del Campo, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46 de las cantidades que les corresponde aportar.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento.

Valladolid, 28 de abril de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.416

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Cistérniga, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Cistérniga, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 19 de febrero del corriente año («Boletín Oficial» de la provincia del día 6 de marzo siguiente).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de abril de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.400

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

ANUNCIO

Hijos de Martín Moral, vecino de Peñafiel, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, para servicio de unas canteras de piedra en término de Campaspero, derivada de la que actualmente tiene instalada Hijos de Martín Moral, para servicio del pueblo de Campaspero.

El trazado de la línea referida es el siguiente:

Tendrá un origen en la línea a 13.200 voltios instalada para servicio al pueblo de Campaspero, haciéndose la derivación en las proximidades de la carretera de Campaspero a Cogeces del Monte y Tudela de Duero.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y particulares en el término de Campaspero y cruza la carretera de Co-

geces del Monte a Campaspero, camino de Bahabón, camino de Labajos, carretera de Cuéllar a Peñafiel, camino de Cuéllar y camino vecinal de Moraleja.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de particulares, cuya relación de los mismos se inserta a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de instalaciones eléctricas vigentes, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan ver éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Campaspero, o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 17 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

774—652

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Tesorería

Por acuerdo del día 17 del actual, tomado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, encargada de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, de esta provincia, ha sido nombrado recaudador interino de la zona de Tordesillas, don Eugenio Cantalapiedra Merinero.

Lo que en cumplimiento del apartado f) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y a todos sus efectos, se hace público por medio de este periódico oficial y para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y Registradores de la Propiedad.

Valladolid, 25 de abril de 1947.—El delegado de Hacienda, León Mosquera.

1.395

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

PEÑAFIEL

EDICTO

Don Manuel Arranz Burgoa, juez comarcal de esta villa de Peñafiel y su comarca.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de cognición seguido en este Juzgado por don Gregorio Guijarro Valdezate, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, contra don Felipe Guijarro Valdezate, mayor de edad, casado y vecino de Castriello de Duero, sobre reclamación de

mil quinientas pesetas, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes inmuebles embargados al referido demandado bajo las siguientes

ADVERTENCIAS Y CONDICIONES

1.^a El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de mayo próximo, a las doce horas de su mañana.

2.^a No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la ley establece, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.^a Los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, y que no existen títulos de propiedad.

BIENES INMUEBLES

Una finca rústica enclavada en este término municipal y pago titulado «De Carrobono» de nueve celemines de tierra, que contiene trescientos cincuenta palos de vid y que linda por el Norte, herederos de José Samaniego; Sur, Basilio Paredes; Este, Avelino González, y Oeste, Teófilo Jorge González. Tasada en ochocientas pesetas.

Un huerto al mismo pago que el anterior, de cabida un celemin, y linda Norte y Este, Avelino González; Sur, Felipe Guijarro Valdezate, y Oeste, con pared y verillo. Valorado en quinientas pesetas.

Otra tierra al pago de «Penillas», de cabida seis celemines con trescientos palos de vid, que linda Norte, herederos de Pablo Bastos Sanz; Sur, Isidora Valdezate; Este, corral de Paramiflo, y Oeste, herederos de Victoriano Arranz Alonso. Valorada en ochocientas pesetas.

Una bodega al pago de «Malacuera», en las tierras, que linda por derecha, con otra bodega hundida; que en el interior existen dos carrales que también se subastan independientemente. Valorada ésta en cien pesetas.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta a mejorar las posturas que se hiciesen sin necesidad de consignar depósito.

Dado en Peñafiel, a 15 de abril de 1947. Manuel Arranz.—El secretario, Vicente Mantega.

1.414—653

ANUNCIOS OFICIALES

Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Olmedo

Necesitando esta Hermanidad cubrir dos plazas de Guardas jurados, con el sueldo de 240 pesetas mensuales, los que deseen optar a alguna de las plazas mencionadas, pueden solicitarlo al jefe de la Hermanidad mediante instancia, siempre que reúnan las condiciones que determina el artículo 154 de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de marzo de 1945.

La presentación de instancias terminará el día 7 de mayo de 1947.—El jefe de la Hermanidad.

651

ANUNCIOS NO OFICIALES

Productores de Semillas, S. A., «Prodes»

Héroes del Alcázar, 2.—VALLADOLID

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará a las once horas del próximo día 11 de los corrientes en la finca «Retuerta», Sardón de Duero (Valladolid), al objeto de someter a la aprobación de la misma la propuesta del Consejo de la reforma de los Estatutos sociales y la ampliación del capital social.

Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos, es necesario depositar las acciones o resguardos en la Caja de la Sociedad, donde se les proveerá de la tarjeta de asistencia a los que, por poseer diez o más acciones, tienen derecho a asistir personalmente. Los poseedores de menos de diez acciones podrán reunirse hasta llegar a ese número y delegar en uno de ellos o en otro 'accionista con derecho a asistencia.

Los que hubieren suscrito acciones de las puestas en circulación en el mes de marzo último, deberán depositar el recibo provisional estampillado con el pago del 80 por 100 últimamente reclamado o certificado del establecimiento bancario, que acredite haber efectuado este pago.

Valladolid, 1 de mayo de 1947.—El presidente del Consejo de administración, Mariano Baselga.

Productores de Semillas «Prodes»

Héroes del Alcázar, 2.—VALLADOLID

JUNTA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento de lo ordenado en los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que ha de celebrarse en la finca «Retuerta», en Sardón de Duero (Valladolid), el día 11 de los corrientes, a las doce y treinta horas, para tratar de los asuntos siguientes:

1.^o Estudio y aprobación, si procede, de la memoria, balance de la Sociedad y distribución de beneficios.

2.^o Renovación de Consejo.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación de depositar en la Caja de la Sociedad las acciones o sus resguardos, donde se les proveerá de papeleta de asistencia a dicha Junta.

Los que hubieren suscrito acciones de las puestas en circulación en el mes de marzo último, deberán depositar el recibo provisional estampillado con el pago del 80 por 100 últimamente reclamado o certificado del Establecimiento bancario, que acredite haber efectuado dicho pago.

Valladolid, 1 de mayo de 1947.—El presidente del Consejo de administración, Mariano Baselga.

655

Imprenta de la Diputación provincial